

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, septiembre cuatro (4) dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 674

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000046-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAFAEL ANDRES DORADO DAZA, por intermedio de apoderado judicial formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del auto ADP 000529 de 4 de febrero de 2020 proferido por UGPP por la cual se niega una pensión de sobrevivientes. Que como consecuencia de lo anterior se proceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver se CONSIDERA:

Así entonces, el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial teniendo en cuenta que la causante prestó sus servicios en el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CAUCA (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv, lo anterior teniendo sólo en cuenta tres años y no más como se ha señalado en la demanda); se ha agotado requisito de conciliación prejudicial (folio 4); las pretensiones son claras y precisas (fl. 46); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.47); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 51); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl. 4-44); se indica las direcciones para notificación (fl.59).

Respecto a la caducidad, el Despacho postergará sin embargo se destaca que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán:

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor RAFAEL ANDRES DORADO, contra de UGPP, tendiente a que se reconozca a su favor pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a LA UGPP, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda. Por tanto, se obvia la entrega de los traslados en forma física.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO SALAZAR ARIAS , identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.755.833 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No.295.468 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 2-3 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, johnjsarias@gmail.com y a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad accionada, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
68

DE HOY 7-09-2020

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

PAULA

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ce74b94d8318dcf2215f7b12fc9a1fa0511a9c069a22dbdc5976e4624c2851

Documento generado en 04/09/2020 03:42:56 p.m.